



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-005/2023.

DENUNCIANTE: TANIA MAGDALENA BERNARDINO JUÁREZ, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-003 /2023.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIA RELATORA: IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA.¹

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-005/2023**, relativo a la Queja PSE-QUEJA-003/2023, originada con motivo de las

¹ Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Pedro Alfonso Orozco Barajas, David Pérez Coeto, Edgar Rogelio Cervantes López, y Manuel de Jesús Rizo Macías.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

denuncias presentadas por **Tania Magdalena Bernardino Juárez**³, en su calidad de regidora del **Ayuntamiento de Zapotlán El Grande**, Jalisco⁴, en contra de **Alejandro Barragán Sánchez**⁵, y **Nidia Araceli Zúñiga Salazar** ⁶, presidente municipal y titular del órgano interno del control, respectivamente, del referido Ayuntamiento, por la probable comisión de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja. Con fecha dieciséis de febrero, la ciudadana Tania Magdalena Bernardino Juárez, en su carácter de Regidora por el partido Morena, de Zapotlán el Grande, Jalisco, presentó una queja por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra del Presidente Municipal, y

³ En lo sucesivo, denunciante.

⁴ En lo sucesivo, Ayuntamiento.

⁵ En lo sucesivo, denunciado.

⁶ En lo sucesivo, denunciada.



la Titular del Órgano Interno de Control, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷, misma en la que además, solicitó diversas medidas cautelares.

2. Radicación de denuncia y ampliación de término. La denuncia fue radicada el diecisiete de febrero, por el Secretario Ejecutivo del Instituto, como Procedimiento Sancionador Especial, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-003/2023; mediante acuerdo en donde determinó ampliar el término para resolver sobre la admisión de la denuncia, ordenó llevar a cabo diversas diligencias correspondientes a la investigación, el levantamiento de un acta circunstanciada por conducto del personal de la Oficialía Electoral del propio organismo, a fin de verificar el contenido digital de diversas pruebas y, ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y al Centro de Justicia para la Mujer de la Fiscalía General del Estado.

3. Acta de Oficialía Electoral. Con fecha de veintiocho de febrero, se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral por la funcionaria del Instituto Carmen Rosario Chacón Uranga, quien llevó a cabo la constatación del contenido del Acta de Sesión Ordinaria de Ayuntamiento N°. 14, de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós,

⁷ En lo sucesivo, Instituto.

publicado en la página oficial del Gobierno municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, así como del video de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento N°. 14, de la misma fecha, (2/4), (3/4), y dos videos en formato MP4.

4. Admisión del escrito de denuncia y citación a audiencia de pruebas. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril, se admitió a trámite la denuncia presentada por Tania Magdalena Bernardino Juárez por conductas supuestamente contrarias a la normatividad electoral atribuidas al Presidente Municipal y la Titular del Órgano Interno de Control. Así mismo, se ordenó emplazar a la denunciante y a los denunciados a efecto de que rindieran contestación por escrito, y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Celebración de audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha veintisiete de abril, a las diez horas con veintitrés minutos, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el párrafo tercero del artículo 473 del Código Electoral del Estado de Jalisco, a través de la plataforma "Zoom", misma que fue presidida por la ciudadana Carmen Rosario Chacón Uranga, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto. Iniciada la audiencia, se recibieron escritos de ofrecimiento de pruebas de las partes, mismas que fueron



admitidas y desahogadas, con lo que se procedió a otorgar a las partes la posibilidad de rendir alegatos, lo que, en efecto, ambas partes realizaron.

6. Elaboración de primer informe circunstanciado y remisión de constancias. Con fecha veintiocho de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto elaboró el Primer informe circunstanciado y mediante Oficio 815/2023, de la misma fecha, ordenó la remisión de las constancias del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que actuara como autoridad resolutoria, en términos del artículo 474, punto 1 del Código Electoral local.

7. Recepción del Procedimiento Sancionador Especial. Por proveído de fecha dieciséis de mayo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente del Procedimiento Sancionador Especial, mismo que fue registrado con la clave alfanumérica PSE-TEJ-005/2023, formado con motivo de la remisión del expediente PSE-QUEJA-003/2023, y se ordenó la remisión de las constancias al Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Eduardo Bernal Quezada, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía los requisitos legales de conformidad con el artículo 507 del Código Electoral local.

8. Reposición del procedimiento. En proveído de fecha ocho de junio, el Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada tuvo por recibido el oficio SGTE-078/2023 emitido por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, y ordenó la reposición del procedimiento con fundamento en el artículo 474 Bis, punto 3, fracción II, del Código Electoral del Estado, a efecto de que la autoridad instructora emitiera un nuevo acuerdo de admisión y continuara con la prosecución del procedimiento, con lo que se ordenó devolver las constancias originales al Instituto.

9. Recepción de constancias del Instituto, repone instrucción. Por acuerdo de fecha trece de junio, la Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recibió el expediente identificado como PSE-QUEJA-003/2023, por lo que, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo que antecede, admitió a trámite la denuncia formulada por la Regidora; ordenó el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran a rendir contestación y fijó de nueva cuenta fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Escrito de manifestaciones, pruebas y solicitud de nombramiento de defensor. En escrito de fecha veintisiete



de junio, la denunciante exhibió pliego de pruebas y alegatos; mientras que, mediante escrito de la misma fecha, la Titular del Órgano Interno de Control solicitó que se le designara un abogado defensor, con la finalidad de contar con un adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

11. Suspensión de audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha veintisiete de junio, a las diez horas con cinco minutos, se inició la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el párrafo tercero del artículo 473 del Código Electoral del Estado de Jalisco, a través de la plataforma "Zoom", misma que fue presidida por la ciudadana Carmen Rosario Chacón Uranga, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto. Sin embargo, dada la imposibilidad de llevar a cabo el desahogo de la audiencia por la falta de defensor de una de las denunciadas, se ordenó suspender la audiencia a efecto de que todas las partes contaran con una defensa adecuada.

12. Instituto Electoral solicita colaboración. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, el Instituto solicitó la colaboración de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, a efecto de que se brindara un defensor a la Titular del Órgano Interno de Control, por así haberlo solicitado. No obstante, en respuesta de lo anterior, la Jefa del Área de lo Laboral Burocrático de la Procuraduría Social, emitió

un oficio de contestación en el sentido de manifestar no contar con el personal capacitado en materia electoral para otorgárselo a la solicitante.

13. Informe de imposibilidad jurídica y material. Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha once de julio, el Instituto ordenó informar a este Tribunal Electoral la imposibilidad jurídica y material de nombrar defensor a una de las denunciadas.

14. Recepción de informe de imposibilidad. El informe señalado en el párrafo anterior fue recibido en la Oficialía de Partes de Este Tribunal con fecha del once de julio y, al respecto, recayó auto de trece de julio, en donde el Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Eduardo Bernal Quezada, ordenó al Instituto que diera vista a la quejosa de la imposibilidad citada a efecto de que tuviera oportunidad de nombrar defensor, con el apercibimiento de que, de no cumplir con lo anterior, sería en su perjuicio.

15. Vista y citación a audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto otorgó la vista a la parte quejosa a efecto de que nombrara defensor, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, sería en su perjuicio y, por último, se ordenó citar a audiencia de pruebas y alegatos.



16. Concluye etapa de alegatos, remisión de expediente. Con fecha primero de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se hicieron efectivos los apercibimientos resumidos en el antecedente previo, se otorgó a las partes el derecho a formular alegaciones como parte de la etapa de resumen de los hechos, se procedió a la admisión y desechamiento de pruebas, desahogo de aquellas que lo requerían y se otorgó el derecho a las partes de formular sus alegatos. Finalmente, se reservaron las actuaciones a efecto de formular el informe circunstanciado y remitir los autos a la autoridad resolutora.

17. Emisión de informe circunstanciado. En actuación del primero de agosto, el Secretario Ejecutivo emitió el segundo informe circunstanciado, con el que dio cumplimiento a lo que le fue requerido mediante auto de fecha dieciséis de mayo, por el Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, mismo que fue remitido junto a las constancias que integraban el expediente del Procedimiento Especial Sancionador por medio del oficio 1568/2023.

18. Recepción de expediente. Las constancias del expediente fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral con fecha de cuatro de agosto, por lo que, mediante acuerdo del mismo día, el Secretario

General de Acuerdos por Ministerio de ley ordenó la remisión al Magistrado Ramón Eduardo Bernal Quezada, a efecto de verificar los requisitos legales del Procedimiento Especial Sancionador.

19. Devolución de expediente. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre, este Tribunal Electoral ordenó devolver el expediente identificado como PSE-QUEJA-003/2023 a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, con el objetivo de que se analizaran debidamente las pruebas ofrecidas por cada una de las partes involucradas, considerando que se presentaron pruebas supervinientes.

20. Recepción de expediente por el Instituto y valoración de pruebas. Respecto a lo anterior, mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre, el Instituto Electoral tuvo por recibido el expediente correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial en cita, y en cumplimiento a ello, procedió a pronunciarse sobre la admisión, desechamiento y valoración las pruebas omitidas, con lo que ordenó dar vista a la parte denunciada a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de acuerdo con el principio de contradicción.

21. Recepción de escrito de la Regidora y orden de remisión a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre, el Instituto Electoral local tuvo



por recibido el escrito de manifestaciones realizadas por la denunciante, presentado de forma electrónica, mismo que se registró bajo número de folio 13439 y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

22. Recepción de expediente. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el expediente, con lo que se ordenó remitir la totalidad de las constancias a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Eduardo Bernal Quezada, con el objetivo de analizar la integración del expediente, a efecto de que, de resultar debidamente integrado, se llevara a cabo el turno correspondiente.

23. Declaración de debida integración del expediente. El veintiocho de diciembre, este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo mediante el cual, declaró que el presente expediente del Procedimiento Sancionador Especial, se encontraba debidamente integrado, haciéndolo del conocimiento al Secretario General por Ministerio de Ley

24. Acuerdo de turno y reserva de autos. Posteriormente, el día siguiente, se dictó acuerdo de turno y se reservaron los autos para efecto de formular el proyecto de resolución, mismo que en esta sesión pública se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

I. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-TEJ-005/2023, relacionado con el número PSE-QUEJA-003/2023 de la autoridad instructora, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 2º, punto 1 fracción XXI, 446, párrafo 3, 471, párrafo 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por una Regidora en contra del Presidente Municipal y de la Titular del Órgano Interno de Control, respectivamente, todos del mismo Ayuntamiento, por la probable comisión de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.



II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés social. En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, se acredita el supuesto de procedencia previsto por el artículo 471, punto 1, fracción IV, del Código Electoral Local, respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

Principios de derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Atendiendo al principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en los Procedimientos Sancionadores Especiales, toda actuación de la autoridad deberá constreñirse a las formalidades previstas en la materia electoral, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

La potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, no es exclusiva del

derecho penal, ya que algunos de sus postulados pueden ser trasladados a otras expresiones del *ius puniendi* como pueden ser el derecho administrativo sancionador, el derecho de la competencia económica, el derecho sancionador de las telecomunicaciones, o bien, como en el caso, el **derecho administrativo sancionador electoral**.

La aplicación de dichos principios, desde luego, no es automática, pues lo elemental de la traslación de los postulados del derecho penal a diversas disciplinas del *ius puniendi* es que sean aplicados con **matices o modulaciones**, de tal suerte que resulten compatibles con la naturaleza intrínseca del procedimiento sancionador al que se pretendan trasladar, lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en estos procedimientos, además del Código Electoral del Estado de Jalisco⁸ que los regula, impera el marco constitucional, normativo, jurisprudencial, doctrinal y criterios sostenidos en sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

⁸ En lo sucesivo, Código Electoral local.

⁹ En lo sucesivo, TEPJF.



Al respecto, en diversas sentencias emitidas por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco¹⁰, donde la sustancia fue un procedimiento sancionador, se ha sostenido con frecuencia la necesidad de ponderar los principios constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la ley o taxatividad, que descansan en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica a las partes.

Ahora bien, como ya se dijo, en ciertos procedimientos vinculados con el derecho administrativo sancionador, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, les son aplicables, *mutatis mutandi*, los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹¹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia

¹⁰ Algunas de las sentencias en que este Órgano Jurisdiccional consideró que era necesario tomar en consideración algunos de los principios del derecho penal a los procedimientos especiales sancionadores fueron el JDC-152/2022 y acumulado JDC- 154/2022, el PSE-TEJ-001/2023 y el PSE-TEJ-006/2023.

¹¹ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

administrativa los principios aplicables al derecho penal, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”¹².

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho

¹² P./J. 100/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



administrativo sancionador, puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, por lo que es claro que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia, *non bis in ídem*, entre otros.

De igual forma, son aplicables los principios de debido proceso, igualdad ante la ley, y de debida fundamentación y motivación, durante las etapas que constituyan la instrucción de las investigaciones y resolución de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Por su parte, el Código Penal del Estado de Jalisco, en su precepto 8º, establece:

“Artículo 8. Este Código se aplicará a los hechos delictivos cometidos en el Estado de Jalisco que sean de la competencia de sus tribunales.”

Como se advierte de su lectura, el catálogo de delitos del Estado de Jalisco, es dirigido a los ilícitos del orden común, que son cometidos y de competencia de los Tribunales en dicha Entidad, por ende, con impacto geográfico solamente en ella.

Así, las conductas atribuibles a infractores en los Procedimientos Sancionadores Especiales de los que

conoce este Tribunal Electoral, se dan en el Estado de Jalisco, en tal contexto, se arriba a determinar que, en lo que resulte necesario, la normativa que regula y es aplicable a efecto de calificar la falta, individualizar e imponer la sanción, es la sustantiva criminal vigente en el Estado de Jalisco.

Deber de juzgar con perspectiva de género.

Ahora bien, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la igualdad y no discriminación en razón del género es la fuente de la obligación de juzgar con perspectiva de género, a través de la implementación de un *método* en toda controversia judicial, **aun cuando las partes no lo soliciten**, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el método de juzgar con perspectiva de género se concibió como un ejercicio interpretativo constituido progresiva y sucesivamente por las siguientes facetas¹³:

i) identificar primeramente si existen **situaciones de poder**

¹³ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como **evaluar el impacto diferenciado** de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe **aplicar los estándares de derechos humanos** de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, **se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios**, por lo que debe procurarse un lenguaje

incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer del expediente **SRE-PSC-68/2017**, se estableció que la exigencia que plantea a las y los juzgadores, el marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una **interpretación reforzada**.

Lo anterior no implica intervenir de forma negativa en el respeto de las garantías propias del derecho penal en favor de los acusados, sino una obligación de los Juzgadores para visibilizar aquellas situaciones que resulten aparentemente neutras y que, no obstante, sean alimentadas por estereotipos de género que normalicen la violencia contra las mujeres.

Lo anterior implica que el Juzgador debe asumir una



postura de un análisis neutral de los elementos de una infracción administrativa, pues a ello debe sumar una serie de **obligaciones reforzadas** que superan una tradicional visión del derecho administrativo sancionador.

Esto es, el método de juzgar con perspectiva de género exige un mayor compromiso del órgano jurisdiccional para visibilizar aquello que casi no se ve, para erradicar de plano las conductas estructurales que perpetúan los estereotipos de género tradicionales y como consecuencia de ello, todo acto de violencia en contra de las mujeres.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sido enfática de que la autoridad jurisdiccional debe realizar un examen **integral y contextual** de todo lo planteado en la queja o denuncia, desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres¹⁴.

Por lo que, en el análisis que realice este Órgano Constitucional, se analizarán las posibles asimetrías de

¹⁴ Al respecto, ver las sentencias de los expedientes SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, y SUP-JDC-156/2019.

poder entre la persona presuntamente afectada y los denunciados, y se cuestionará el contenido del material probatorio a efecto de erradicar cualquier clase de estereotipo de género , con base en una interpretación del derecho que no resulte mayoritariamente lesiva para las mujeres, analizando el contexto y los hechos en su integridad, con base en los elementos jurídicos extraídos del parámetro de regularidad constitucional.

Deber de actuación con la debida diligencia.

Ahora bien, tratándose del estudio sobre la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, **todas las autoridades** tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, lo cual implica actuar de manera eficaz ante las denuncias, pues los órganos investigadores e impartidores de justicia que incumplen con esa obligación podrían condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que no llevar a cabo los actos de investigación diligentemente en el marco de violencia política de género podría configurar una conducta de tolerancia¹⁵ y esta omisión podría llegar a trascender de forma negativa en la continuidad de discriminación en contra de las mujeres.

¹⁵ Ver sentencia SRE-PSC-68/2017



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹⁶.

Sobre el tema, la Sala Superior se pronunció en el sentido de que las autoridades electorales deben actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus

¹⁶Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009084. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tipo: Aislada. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431. En línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>.

derechos, lo que dio pauta a la creación de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**’.

En el mismo sentido, la asumida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-41/2022¹⁷, en donde sostuvo que una implicación relevante de esa obligación de las autoridades, es que, si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro de un contexto de discriminación en razón de género, ello repercute en el **estándar de prueba** a aplicar para tener por demostrada concretamente esa violación y se requeriría también, de un análisis riguroso que permita, en caso de hipótesis complejas, determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar las hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de hechos situados en su contexto integral.

En ese sentido, la actuación de la autoridad instructora y jurisdiccional que conozcan de la denuncia sobre una posible actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género, no sólo debe considerar la posible afectación grave de los principios de autonomía,

¹⁷En línea: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0041-2022.pdf>



independencia e imparcialidad, sino, y especialmente, **implementar una perspectiva de género** ante las alegaciones de violencia política, actuando con una debida diligencia más estricta, en la que se incluya una investigación exhaustiva y coherente de los hechos.

Sostuvo la Sala Regional en cita, que debido a que una aproximación completa y exhaustiva a la denuncia, como un conjunto de hechos interrelacionados, debe ser tomando en cuenta el deber reforzado de debida diligencia respecto de las investigaciones necesarias de actos que pudieran obstaculizar el goce pleno de derechos fundamentales, por lo que el deber de las autoridades de realizar las diligencias necesarias para indagar los hechos deriva del principio inquisitivo con el que debe regirse.

Aunado a lo anterior, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres exige de las autoridades que conozcan de denuncias sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la aplicación de reglas procesales, a efecto de impedir que las conductas violatorias se tornen invisibles y propiciar una investigación completa y coherente.

IV. HECHOS DENUNCIADOS En principio, se tiene que, para efecto de cumplir con la debida exhaustividad para el estudio de los planteamientos del procedimiento que nos ocupa, no es necesaria la transcripción literal de la denuncia, ni del acta de la audiencia respectiva en donde los denunciados manifestaron sus defensas; toda vez que, este Órgano Jurisdiccional realizó una revisión exhaustiva de las denuncias, el acta de la audiencia y de forma integral, todas las actuaciones, de las que se advierten los hechos denunciados y las defensas como se plasma de forma concreta y sucinta a continuación, de acuerdo a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁸.

4.1 Renuncia al cargo. Con fecha diez de marzo del año dos mil veintidós, la ciudadana **Faviola Josefina Gildo Santillán**, presentó de forma autógrafa una renuncia al cargo que ocupaba desde el primero de octubre del año dos mil veintiuno, como “Asesor Jurídico A”, adscrita a la Sala de Regidores del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en la cual realizó diversas imputaciones a la Regidora

¹⁸ Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 Tipo: Jurisprudencia.



denunciante, dentro de las cuales destacaba que de manera verbal le había solicitado cantidades de dinero en efectivo de su sueldo para diversos gastos y necesidades del partido político Morena.

4.2 Informe al Órgano Interno de Control. El día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, el Presidente Municipal presentó un oficio identificado con el número 242/2022 ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, mediante el cual, informó respecto de las presuntas acciones que podrían haber constituido responsabilidad administrativa supuestamente efectuadas por la Regidora denunciante. Acciones de las que tuvo conocimiento a través de los oficios 013/2022 y 113/2022, el primero presentado por el Director Jurídico Laboral, el cual consistió en la renuncia de la C. Faviola Josefina Gildo Santillán; el segundo presentado por la Síndica Municipal Magaly Casillas Contreras, mismo que refiere las manifestaciones hechas en la renuncia.

4.3 Inicio del procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa. Con motivo de lo anterior, se ordenó el inicio a un Procedimiento de Investigación Administrativa (PIA) en contra de la denunciante, por parte del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, el cual quedó asentado en el expediente identificado como PIA012/2022.

4.4 Declaración de incompetencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, la Titular del Órgano Interno de Control se declaró legalmente incompetente para resolver el asunto, por lo que ordenó que el mismo fuese enviado a la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado y ordenó archivar el expediente. Dicho expediente se remitió a la oficina del Diputado Presidente de la mencionada Comisión, mediante oficio número 218/2022, con el objetivo de que se iniciara un juicio político.

4.5. Presentación de iniciativas ante el Pleno del Ayuntamiento. Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria número 14 del Ayuntamiento, misma en que se desahogaron diversos puntos, destacando por la Regidora el **décimo quinto y vigésimo segundo punto de la orden del día.**

En el **décimo quinto punto** del orden del día, la Regidora Mónica Reynoso Romero presentó la Iniciativa de “**acuerdo económico en el cual se exhorta a los integrantes del honorable Ayuntamiento de Zapotlán el Grande a evitar conductas de violencia política de conformidad a los diferentes ordenamientos legales vigentes**”. Con respecto a dicho punto, la denunciante manifestó que, en la discusión del punto de acuerdo, el Presidente Municipal hacía referencia a un asunto de “*presunta responsabilidad administrativa*”, señalando que el expediente, “incluso”



había sido turnado al Congreso del Estado de Jalisco, expresando que existía:

“un supuesto procedimiento administrativo en contra de una Regidora, por presuntas faltas administrativas...”

Declaraciones respecto de las cuáles la denunciante refiere que durante su intervención, el Presidente Municipal dirigía la mirada hacia su persona, sosteniendo una postura de intimidación y hostigamiento político y de violencia de género, ocasionándole incertidumbre respecto a los mencionados señalamientos y acusaciones por dudar si se atribuían a su persona, así como sensaciones de angustia y ansiedad por no tener conocimiento de los hechos y actos que – a su consideración – presuntamente se le acusaba.

Así mismo refiere que, sumado a la imputación pública de esos hechos ante todos los integrantes del Ayuntamiento, se sumaron a las siguientes manifestaciones:

[...]

aún hay muchas cosas por hacer para la prevención y en todo caso, el castigo de algunas conductas que pudieran ser violentas en contra de algunos de nuestros compañeros. Pero definitivamente el esfuerzo que propones compañera,

[...]

Entiendo que, ya alguna asesora, ya puso alguna queja en la Contraloría, con respecto a la denuncia de un cobro de dinero o algo así. ¡Qué bueno! Me da mucho gusto que se haya escogido el canal institucional para hacer el reporte y para que se haga la investigación.

[...]

Pido por favor, compañera, que me mantenga informado de este proceso...”

Mientras que, en el **vigésimo segundo punto** del orden del día, la Regidora Eva María de Jesús Barreto, presentó al Pleno del Ayuntamiento la Iniciativa de **“acuerdo económico que propone la creación de un protocolo de actuación entre los regidores y asesores jurídicos, a efecto de evitar el acoso y hostigamiento laboral del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande”**. Durante el desahogo del punto y a criterio de la denunciante, el Presidente Municipal, en repetidas ocasiones realizó comentarios que constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, como son alusiones personales y directas de los siguientes hechos:

“... Repito, si existen elementos, ejemplos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran justificarse como una agresión a cualquiera de mis compañeros o compañeras de este Pleno, y me atrevo a decirlo a cualquiera de mis compañeros de este Gobierno Municipal, exhorto como lo hice hace unas horas, a que se inicien los procedimientos de investigación, y que sancionen a aquellas personas que han abusado de su condición política o jerárquica.

[...]

Creo que quienes han tenido la oportunidad voluntaria o no, de convivir con su servidor, conocen muy bien la manera en la que la personalidad se expresa, y estoy seguro que habrá a quienes le guste y habrá a quien no. Como sucede con cada una de las personalidades que está en este Pleno del Ayuntamiento. Habrá quiénes pueden imitar de manera burlesca alguna frase o alguna cita, y que podrá molestar a alguien y habrá a quienes no nos moleste. Y hay una línea que pudiera parecer muy delgada, pero está inscrita en la propia normativa y en los propios códigos de ética, que a partir de Ordenamientos y no de percepciones



personales, subjetivas, se pueden hacer acusaciones a conductas que pueden lacerar la violencia entre pares o entre superiores o subalternos. Le repito; hace unas horas hablamos de dos acusaciones muy concretas que establecen tiempos de circunstancias, modo y lugar, incluso una de ellas, hasta donde tengo entendido, ya tiene un procedimiento que ya llegó al Congreso de Jalisco, tengo entendido, y habrá que esperar que la autoridad competente haga una evaluación. Pero hablar de violencia con temas subjetivos, hablar de violencia con opiniones que pudieran verse en este Pleno, pues hay una diferencia muy grande entre la libertad que todos tenemos y la sensibilidad que también todos tenemos”.

4.6 Resolución dictada por la Comisión de Responsabilidades. En respuesta de la incompetencia y remisión reseñada en párrafos previos, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada Stephanie Sifuentes Vargas, la Comisión de Responsabilidades, resolvió que no ha lugar a iniciar un procedimiento de juicio político en contra de la Regidora, por considerar que dicha Comisión no resultaba competente para resolver el asunto.

Como parte de la resolución emitida por la Comisión de Responsabilidades, se aludieron una serie de deficiencias atribuibles precisamente a la Titular del Órgano Interno de Control, con las que se evidenciaba un actuar que pudiera haber resultado contrario a derecho.

4.7 Solicitud de contestación a denuncia. A través del oficio número 657/2022 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control, **se reabrió el expediente de responsabilidad**

administrativa PIA012/2022, y se solicitó a la denunciante dar contestación a los hechos que se le imputaban y que habrían derivado de la renuncia de la ex servidora pública Faviola Josefina Gildo Santillán, **sin que se le otorgara acceso al expediente de investigación, ni a los hechos que le fueron imputados.**

4.8 Ampliación de contestación a la denuncia. Mediante oficio 712/2022 de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control, se le solicitó a la denunciante ampliar su contestación a la denuncia mencionada en el punto anterior, y se reiteró la negativa de otorgar acceso al contenido de las constancias de la investigación en virtud de tratarse de información confidencial.

4.9 Diligencias de investigación de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Jalisco. Por último, según refiere en su denuncia la promovente, en las primeras semanas del mes de enero, algunos elementos de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Jalisco, se presentaron en el salón de plenos del Ayuntamiento con la intención de realizar diligencias de investigación de “presuntas faltas administrativas”.

Estos hechos son los que a criterio de la Regidora constituyen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



V. DETERMINACIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS. En el acuerdo de admisión, la autoridad instructora admitió el procedimiento sancionador por los tipos de conductas infractoras previstas en el artículo 11, fracción VII, incisos **o)** y **r)**, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco¹⁹, en correlación con los artículos 446 bis, párrafo 1, fracción VI; 452, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, conductas consistentes en:

[...]

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

Al respecto, en atención al proveído de fecha ocho de junio, y en cumplimiento con el principio de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley, la autoridad instructora encuadró los hechos denunciados en las conductas previstas en el artículo 11, fracción VII, incisos **o)** y **r)**, de la Ley de Acceso, pues la estructura normativa de las conductas infractoras son de configuración alternativa conforme a las diversas sentencias emitidas por

¹⁹ En lo sucesivo Ley de Acceso.

la Sala Regional Guadalajara, como son SG-JDC-25/2022²⁰, SG-JDC-27/2022²¹ y SG-JDC-118/2022²², de las que se desprende que, cuando un tipo infractor establezca una sanción uniforme para un universo de conductas, la autoridad debe pormenorizar cuál de las conductas específicas atribuye, sin que sea posible reprochar todas las conductas del tipo pues en ese caso, el estándar de prueba se tornaría de cumplimiento imposible.

En esa virtud, la instructora determinó al admitir a trámite la denuncia que de acuerdo con los hechos alegados y los resultados de su investigación podrían haberse actualizado actos de **violencia institucional** y **violencia psicológica**, en contra de **una mujer**, en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por otro lado, consideró que de acuerdo con el material probatorio podría llegarse a una conclusión respecto de la presunta comisión de **obstaculizar** el acceso a la justicia **de las mujeres para proteger sus derechos políticos**, con lo que se deja patente que esos son los tipos infractores que se le atribuyeron a los denunciados, por lo que, a raíz de ello, se emprende el análisis de los elementos típicos.

²⁰ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0025-2022.pdf>

²¹ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajaraySG-JDC-0027-2022.pdf>

²² <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0118-2022.pdf>



VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. En síntesis, en los escritos de contestación, coincidentemente, los denunciados manifestaron lo siguiente:

Presidente Municipal.

- Que es claro que existe un escrito libre, suscrito por Faviola Josefina Gildo Santillan del que se advierte la narración de conductas aparentemente irregulares que atribuye a la Regidora Tania Magdalena Bernardino Juárez.

- Que si bien es verdad que manifestó en la Sesión Ordinaria No. 14, que existía un procedimiento administrativo seguido en contra de una Regidora, en ningún momento se refirió de manera directa, indirecta o exclusivamente a la denunciante, negando categóricamente que hubiera dirigido su mirada a persona alguna sosteniendo una postura intimidatoria, de hostigamiento político y de violencia de género, mucho menos ser el causante, tal como lo expresó, de "**...una sensación de angustia y ansiedad al no tener conocimiento de los hechos y actos de que se me acusaban**".

- Que aunque efectivamente, una vez que tuvo conocimiento de posibles irregularidades a cargo de la Regidora Tania Magdalena Bernardino Juárez, cometidas aparentemente en agravio de su entonces asesora

jurídica, Faviola Josefina Gildo Santillán, los hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control, a efecto de que investigara con absoluto respeto al derecho de presunción de inocencia, y su actuar obedeció al mandato de una Ley de observancia general y obligatoria para todo servidor público, como es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De la Titular del Órgano Interno de Control.

- Argumenta que el expediente relativo al procedimiento de investigación administrativa, número PIA/012/2022, se llevó a cabo de conformidad con los artículos 90 al 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el propósito de dilucidar la acreditación o falta de elementos respecto de las presuntas faltas administrativas al parecer atribuibles a Tania Magdalena Bernardino Juárez y por ello, su actuación siempre fue ajustada a derecho.
- Que su actuación procede de un procedimiento legal, mismo que no está sustentado en la condición de que la denunciada sea mujer, sino que es en su carácter de servidora pública, sin que el procedimiento de investigación tuviera por objeto o resultado en general, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la C. Tania Magdalena Bernardino Juárez.
- Que de conformidad con el artículo 471 del Código Electoral del Estado de Jalisco, la Secretaría del Consejo General del Instituto, debe instruir el procedimiento especial



establecido en ese capítulo, cuando dentro de los procesos electorales, se denuncie la comisión de diversas conductas, entre ellas, las que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; es el caso que a la fecha de los presuntos hechos narrados por Tania Magdalena Bernardino Juárez, no nos encontrábamos dentro del proceso electoral.

VII. CALIFICACIÓN, VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

A continuación, se procede a la calificación y valoración legal de las pruebas admitidas y diligencias de investigación realizadas en el presente procedimiento.

Pruebas admitidas a la denunciante

En la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos la autoridad instructora admitió a la denunciante pruebas documentales y técnicas, las cuales fueron descritas por la denunciante como se observa de la siguiente transcripción:

*“1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del escrito de la titular del órgano interno de control donde me requiere dar respuesta.*

*2. **Documental Pública,** Consistente en que se requiera mediante informe justificado todo lo actuado en el número PIA012/2022, así como de otras diligencias y actuaciones ante terceros u otras instancias.*

3. Documental Pública. Se pida a la Comisión de Responsabilidades del Congreso remita copia certificada del acuerdo *EXPEDIENTE: SIN NÚMERO, PETICIONANTE(S), PETICIONANTE(S): LCDA. NIDIA ARACELI ZÚÑIGA SALAZAR, SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: TANIA MAGDALENA BERNARDINO JUÁREZ, REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO. ASUNTO: NO HA LUGAR, SE REGRESAN CONSTANCIAS, SE EXHORTA:*

Todas ellas admitidas por la autoridad instructora y desahogadas por su propia naturaleza, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3, fracciones II y III, del Código Electoral local, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la determinación de la instructora respecto al desahogo de las pruebas documentales se encuentra ajustado a derecho.

Asimismo, las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante consistieron en:

4. Documental electrónica. Consistente en la versión pública digital del Acta de la Sesión Pública Ordinaria de Ayuntamiento No. 14, de fecha martes 28 de junio del año 2022 dos mil veintidós, publicada en la página oficial del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande Jalisco, en el siguiente enlace: [20220628014.pdf](https://ciudadguzman.gob.mx/20220628014.pdf) (ciudadguzman.gob.mx).

5. Documental Electrónica. Consistente en la versión pública digital del video de la Sesión Pública Ordinaria de Ayuntamiento No. 14, partes (2/4) y (3/4) de fecha martes 28 de junio del año 2022 dos mil veintidós, publicada en el canal de YouTube oficial del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande Jalisco, en los siguientes enlaces: (14) Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No. 14 (2/4) YouTube²³, (14) Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No. 14 (3/4) – YouTube²⁴

²³ <https://www.youtube.com/watch?v=QNjC0bnbBD8>

²⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=W-ABzkDKyHk>



6. Documental Electrónica. Consistente en dos videos que contiene extractos de la Sesión Pública Ordinaria de Ayuntamiento No. 14, específicamente en el desahogo de los puntos 15 y 22 del orden del día agendado en dicha sesión.

Sobre las pruebas denominadas “documentales electrónicas”, se precisó que dichas pruebas se encuentran previstas en la legislación local como pruebas técnicas, cuya verificación de existencia y contenido obra en el acta circunstanciada de clave IEPC-OE- 006/2023, admitiéndose con tal carácter de conformidad con el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco y desahogándose mediante la función de Oficialía Electoral, de fecha 28 de febrero.

Además, mediante el folio 13346 la denunciante aportó los siguientes medios de convicción, en calidad de pruebas supervenientes:

1. Consistente en copia del oficio 328/2023 emitido por la LCDA. NIDIA ARACELI ZUÑIGA SALAZAR, Titular del Órgano Interno de Control, con fecha del día 12 de junio del presente año 2023, en donde se me informa el Acuerdo de Conclusión y Archivo, del cual cito de manera textual lo siguiente: "Al respecto le comunico que después de realizar las investigaciones conducentes, dentro del expediente citado al rubro, esta Autoridad Investigadora no advirtió datos, indicios o elementos de prueba idóneos y suficientes, que permitan presumir la existencia de las presuntas faltas administrativas atribuibles a usted en su desempeño como Servidor Público, del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por lo que de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina acuerdo de conclusión y archivo.

2. Asimismo, el video de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No. 32, celebrada con fecha del 20 de abril del presente año 2023, específicamente y en referencia a partir del minuto 3:16:10, para lo cual agrego la liga de YouTube de la página oficial del Gobierno de Zapotlán el Grande: <https://>

www.youtube.com/watch?v=n608R E-PiU , mismo que fue difundido por diversos medios informativos, como "Zapotlán Gráfico" a través de Facebook: <https://fb.watch/m8d6AJ8/2mibextid=Nif5oz>,

El contenido de las pruebas citadas se tuvo por desahogado en virtud de la diligencia de verificación que consta en el acta de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, relativa al Procedimiento Sancionador Especial, radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-003/2023 del Instituto de fecha primero de agosto²⁵.

Respecto al valor probatorio de las citadas pruebas se determina que merecen **valor probatorio pleno**, en cuanto a su autenticidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 463 punto 2, del multicitado Código Electoral local.

En lo referente a la prueba documental privada, consistente en copia simple del oficio en que la Titular del Órgano Interno de Control requiere a la denunciante a efecto de que comparezca a contestar las imputaciones que realizara la ex trabajadora del Ayuntamiento, así como las documentales técnicas, en el caso, también contienen **valor probatorio pleno**, por lo siguiente.

En efecto, si bien es verdad la denunciante solo ofreció "copia simple", del oficio de la Titular del Órgano Interno de

²⁵ El acta de la citada audiencia, obra agregada a fojas de la 568 a la 591 del expediente.



Control donde le requiere dar respuesta a las imputaciones hechas en su contra, dicha prueba se perfeccionó con los requerimientos efectuados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, teniendo como resultado que mediante oficio recibido el dos de marzo, la denunciada allegara en copia certificada el oficio 657/2022, multicitado, por lo que ambos elementos concatenados permiten otorgarle a la prueba **valor probatorio pleno** al haber sido adminiculados con otros medios probatorios que obran en el expediente.

En lo referente a las pruebas intituladas "técnicas", ofrecidas por la denunciante, también son merecedoras de **valor probatorio pleno** a juicio de este Pleno Jurisdiccional, pues al ser concatenadas con el desahogo de la Función de Oficialía Electoral, así como al obrar en las páginas de internet que en efecto cita la Regidora Tania Magdalena Bernardino Juárez, generan la convicción necesaria respecto de su contenido.

Por otro lado, robustece lo anterior el hecho de que dichos videos se encuentran disponibles vía electrónica para consulta de cualquier persona, por lo que debe decirse que los mismos deben tenerse además como **hechos notorios**²⁶.

²⁶ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9¿) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10¿), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O

Finalmente, en lo referente al oficio 328/2023 emitido por la Titular del Órgano Interno de Control, con fecha doce de junio, mediante el cual emite el Acuerdo de Conclusión, merecen **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 463 punto 2, del multicitado Código Electoral local.

Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Por su parte, el Presidente Municipal, ofreció pruebas documentales privadas y técnicas, las cuales consisten en:

Documental Privada. *Consistente en el ESCRITO LIBRE presentado por Faviola Gildo Santillán, mismo que ya obra dentro de las actuaciones del presente procedimiento electoral, la cual se hace propia por adquisición procesal.*

Documental Privada. *Consistente en la DENUNCIA presentada por el suscrito ante el Órgano de Control Interno, misma que ya obra dentro de las actuaciones del presente procedimiento electoral, la cual se hace propia por adquisición procesal.*

Prueba Técnica. *Consistente en la FE PÚBLICA practicada entre el día 28 de febrero y el 02 de marzo de 2023, con motivo del ejercicio de Función de Oficialía Electoral desahogada por la Funcionaría Electoral Carmen Rosario Chacón Uranga, la cual fue solicitada por la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento sancionador, misma que ya obra dentro de las actuaciones del presente procedimiento electoral, la cual se hace propia por adquisición procesal."*

Las pruebas fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza en virtud de que ya obraban agregadas al

ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373



expediente. Respecto al valor probatorio de las citadas pruebas señaladas en el presente capítulo, merecen **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 463 punto 2, del multicitado Código Electoral local.

De igual forma, la **Titular del Órgano Interno de Control**, ofreció pruebas documentales públicas consistentes en:

***I. Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de mi nombramiento, así como del acta de Ayuntamiento de fecha 1 de noviembre de 2021. Medios de convicción que relaciono con todo lo narrado en el capítulo de alegatos.*

***ii. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del oficio número 242/2022, suscrito por el Mtro. Alejandro Barragán Sánchez, Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco. Medio de convicción que relaciono con todo lo narrado en el capítulo de alegatos.*

***iii. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por la de la voz, dentro del procedimiento PIA/012/2022. Medio de convicción que relaciono con todo lo narrado en el capítulo de alegatos.*

Mismas que fueron las únicas que resultaron admitidas por la autoridad instructora y dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas. Documentos a los cuales se les otorga **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 463 punto 2, del multicitado Código Electoral local.

Diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que, la autoridad instructora ordenó la práctica de la diligencia de investigación que a continuación se señala:

i. Se ordenó llevar a cabo la diligencia de verificación del contenido digital aportado por la denunciante, mediante la Función de Oficialía Electoral, el veintiocho de febrero, en donde se dio fe del contenido de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento N°14, celebrada el veintiocho de junio por el Pleno del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande.

ii. Se requirió a la licenciada Nidia Araceli Zúñiga Salazar, Titular del Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, para que informara el estado procesal que guardaba la investigación con número de expediente PIA012/2022 y remita copia certificada del oficio 657/2022, emitido dentro de dicho expediente, mismo que fue acompañado la denuncia en copia simple.

iii. Se requirió a la licenciada Stephanie Sifuentes Vargas, Titular del Órgano Técnico Auxiliar de la Comisión de Responsabilidades, para que remitiera copia certificada del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por el que dio contestación al escrito del veintinueve de abril de parte de la licenciada Nidia Araceli



Zúñiga Salazar.

iv. Se requirió al Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, para que otorgara al Instituto, copia certificada del "Acuerdo Económico en el cual se exhorta a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, a evitar conductas de violencia política de conformidad a los diferentes Ordenamientos Legales vigentes", así como del "Acuerdo Económico que propone la creación de un protocolo de actuación entre los Regidores y los Asesores Jurídicos, a efecto de evitar el acoso y hostigamiento laboral del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco."

A los cuáles las autoridades correspondientes emitieron respuesta en el sentido de remitir las documentales requeridas, e informaron el estado procesal que guardaban los autos del PIA012/2022.

Alegatos

Acorde con la Jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**"²⁷, a fin de atender en su integridad los

²⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

planteamientos de la denunciante y garantizar el derecho de defensa de los denunciados, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos.

Alegatos de la denunciante.

- Manifestó la existencia de un patrón de conducta de la Titular del Órgano Interno de Control y el Presidente Municipal para, supuestamente, inventar un procedimiento administrativo, viciado de origen, doloso y falso que constituyó un acto de violencia política en razón de género, que jurídicamente era inviable, pero que tuvo el propósito de afectar su estabilidad emocional, psicológica y el desempeño de su función pública, cometiendo supuestas violaciones a sus derechos humanos y el debido proceso.

- Manifestó no haber tenido conocimiento del procedimiento desde que se presentó la denuncia por la ex asesora jurídica **Faviola Josefina Gildo Santillán**.

- Declaró que el procedimiento se encontró viciado desde el principio por la Titular del Órgano Interno de Control y el Presidente Municipal, con el objetivo de afectarla en el desempeño de sus labores por ser mujer y encontrarse en desventaja política.



- Que, después de haber transcurrido aproximadamente un año y tres meses, se expidió el oficio de conclusión del Órgano Interno de Control que archivó el expediente, sin mayores detalles o elementos que le permitieran conocer el proceso y la claridad de los hechos de los cuales se le acusaban.

- En relación a la prueba del video de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No. 14, de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, en las páginas 11, 12, 13, 14, 21, 30, 31, 32 y 33, la denunciante refiere que durante las intervenciones del Presidente Municipal, Síndica y Regidores, de manera clara se dirigen al Pleno de manera personal en donde sus palabras demuestran notoriamente que se refieren a la investigación iniciada en su contra, y en donde le resulta evidente que tienen conocimiento pleno del asunto y que mantienen un especial interés en el mismo.

- Expresó que se puede apreciar la violencia política de género por las siguientes razones:
 1. Que no se le dio derecho de audiencia ni defensa.
 2. Que se le negó conocer quién y de qué se le acusaba.

3. Que se le quiso iniciar un juicio político, sin que se hiciera una solicitud de declaración de procedencia.

4. La Titular del Órgano Interno de Control se desistió de continuar con la indagatoria en el procedimiento administrativo, declinando indebidamente la competencia; pero el caso lo reabrió ilegalmente con el fin de tratar de dañar la reputación, el prestigio, y sobre todo la presunción de inocencia de la denunciante, manteniendo el caso abierto, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

5. La Titular del Órgano Interno estuvo suplantando el papel del Síndico, quien es la única persona que tiene la representación legal del municipio, para dirigirse al Congreso Estatal.

Alegatos de los denunciados:

- El Presidente Municipal, manifestó que lo dicho por la denunciante resultaba un caso de falsa acusación de supuesta violencia política por cuestión de género, añadiendo que el caso en cuestión carece de evidencia sustancial que respalde las acusaciones formuladas por la Regidora denunciante, así como de pruebas concretas y verificables que demuestren siquiera en grado de probabilidad que su defendido hubiera realizado la



conducta que se le atribuye, incluso, las diligencias de investigación y las actuaciones realizadas por la autoridad electoral tampoco arrojaron datos razonables con los que se verificaran las acciones imputadas al Presidente Municipal.

- Posteriormente, la Titular del Órgano Interno de Control manifestó haber iniciado el procedimiento de investigación administrativa número PIA012/2022, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en contra de la denunciante, derivado de una denuncia por presuntas responsabilidades administrativas.

- Reiteró que su actuación se realizó en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas, y no tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- De igual manera, que su actuación no se basa en elementos de género, ya que el procedimiento de

investigación antes referido se lleva cabo por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes en materia de responsabilidades administrativas, en el que no se desarrolla el citado procedimiento de investigación por el mero hecho de que la persona investigada, ahora denunciante, sea mujer, por lo que nunca afectaron sus derechos desproporcionadamente o sufrió de un impacto diferenciado.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez precisado lo anterior, procede el pronunciamiento de los hechos que quedaron probados relacionados con las conductas infractoras por las cuales se instauró el presente procedimiento sancionador.

Hechos notorios²⁸ y no controvertidos:

a) Que la denunciante, al momento de los hechos, y a la fecha, es Regidora en el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

b) Que los denunciados, tienen el carácter de Presidente Municipal y Titular del Órgano Interno de Control, del citado

²⁸Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9¿) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10¿), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373



Ayuntamiento.

Hechos acreditados.

a) Que el diez de marzo de dos mil veintidós, la ciudadana Faviola Josefina Gildo Santillán, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como “Asesor Jurídico A”, adscrita a la Sala de Regidores asignados a la denunciante en el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

b) Que mediante la Sesión Ordinaria 14 de Ayuntamiento, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se discutieron los puntos de acuerdo décimo quinto y vigésimo segundo, como parte de la orden del día, mediante los cuales se propuso la creación de un *“protocolo de actuación entre los regidores y asesores jurídicos, a efecto de evitar el acoso y hostigamiento laboral del Ayuntamiento”* y, se propuso al Pleno para su aprobación un *“Acuerdo económico en el que se exhorta a los integrantes del honorable Ayuntamiento de Zapotlán el Grande a evitar conductas de violencia política de conformidad a los diferentes ordenamientos legales vigentes”*.

c) Que en la Sesión Ordinaria 14 de Ayuntamiento, de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, el Presidente Municipal, manifestó lo siguiente:

[...]

aún hay muchas cosas por hacer para la prevención y en todo caso, el castigo de algunas conductas que pudieran ser violentas en contra de algunos de nuestros compañeros. Pero definitivamente el esfuerzo que propones compañera,

[...]

Entiendo que, ya alguna asesora, ya puso alguna queja en la Contraloría, con respecto a la denuncia de un cobro de dinero o algo así. ¡Qué bueno! Me da mucho gusto que se haya escogido el canal institucional para hacer el reporte y para que se haga la investigación.

[...]

Pido por favor, compañera, que me mantenga informado de este proceso.

[...]

Repito, si existen elementos, ejemplos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran justificarse como una agresión a cualquiera de mis compañeros o compañeras de este Pleno, y me atrevo a decirlo a cualquiera de mis compañeros de este Gobierno Municipal, exhorto como lo hice hace unas horas, a que se inicien los procedimientos de investigación, y que sancionen a aquellas personas que han abusado de su condición política o jerárquica.

[...]

Creo que quienes han tenido la oportunidad voluntaria o no, de convivir con su servidor, conocen muy bien la manera en la que la personalidad se expresa, y estoy seguro que habrá a quienes le guste y habrá a quien no. Como sucede con cada una de las personalidades que está en este Pleno del Ayuntamiento. Habrá quienes pueden imitar de manera burlesca alguna frase o alguna cita, y que podrá molestar a alguien y habrá a quienes no nos moleste. Y hay una línea que pudiera parecer muy delgada, pero está inscrita en la propia normativa y en los propios Códigos de Ética, que a partir de ordenamientos y no de percepciones personales, subjetivas, se pueden hacer acusaciones a conductas que pueden lacerar la violencia entre pares o entre superiores o subalternos. Le repito; hace unas horas hablamos de dos acusaciones muy concretas que establecen tiempos de circunstancias, modo y lugar, incluso una de ellas, hasta donde tengo entendido, ya tiene un procedimiento que ya llegó al Congreso de Jalisco, tengo entendido, y habrá que esperar que la autoridad competente haga una evaluación. Pero hablar de violencia con temas subjetivos, hablar de violencia con opiniones que pudieran verse en este Pleno, pues hay una diferencia muy grande entre la libertad que todos tenemos y la sensibilidad que también todos tenemos.”

Simplemente reiterar que, en este Pleno del Ayuntamiento, se ha garantizado la libertad de expresión. Se le ha permitido de acuerdo a las propias disposiciones y normativas, el uso de la voz, en el sentido de cada uno de los



actores de este Pleno lo ha decidido y en el tiempo que lo ha decidido.

Efectivamente, las sonrisas las tenemos en todos los sentidos, en todas las curules. Efectivamente, las miradas las tenemos, en todos las curules.

Efectivamente, las opiniones que pudieran denostar cualquier Iniciativa, cualquier trabajo de cualquiera de nuestros compañeros, la hemos tenido en todas las curules. Quizás eso forma parte también de esa convivencia política. Podrá gustarnos o no, pero mientras no se rebase, mientras no se violente ningún derecho en ninguno de mis compañeros, creo que quizás hasta este momento se puede permitir o se puede seguir permitiendo, que mientras alguien hace uso de la voz o lee su Iniciativa, se puedan hacer bolitas para cuchicheo, se puedan hacer incluso bolitas que abandonen el Recinto, se puedan hacer sonrisas, o se puede incluso, interrumpir discursos oficiales, con carcajadas. Que se siga haciendo y que se seguirá respetando por supuesto el tema de la libertad de expresión, en el sentido de que cada uno de los Regidores de este Pleno así lo decida. Y les puedo asegurar que, la altura que este Pleno va a tener en sus debates, corresponde y depende de la altura que cada uno de los oradores, esté teniendo a la hora de tener la palabra. Que esta Iniciativa que insisto, le solicito a la autora de la Iniciativa, que nos permita a la fracción del Partido del Trabajo, suscribirla también como parte de esta Iniciativa, sirva como reflexión, no en un sentido, no como víctimas, ni señalando a nadie como victimario, sino como un Pleno donde todos somos iguales y todos hemos actuado de una manera libre y de una manera respetuosa. Y si no es así, bueno, que se muestren los videos, que se muestren los audios y que en todo caso si alguna autoridad competente determina que algo de lo que se ha vertido aquí constituye una acción de violencia, pues que se investigue y que se sancione, es cuanto señora Secretaria.

[...]

Gracias Secretaria. Fíjese que no; para abordar este último tema compañera Laura, no recuerdo cuál fue el exabrupto, estoy seguro de que no violentó ningún derecho, ni agredió a ninguna persona. Creo que quienes han tenido la oportunidad voluntaria o no, de convivir con su servidor, conocen muy bien la manera en la que la personalidad se expresa, y estoy seguro que habrá a quienes le guste y habrá a quien no.

Como sucede con cada una de las personalidades que está en este Pleno del Ayuntamiento. Habrá quienes pueden imitar de manera burlesca alguna frase o alguna cita, y que podrá molestar a alguien y habrá a quienes no nos moleste. Y hay una línea que pudiera parecer muy delgada, pero está inscrita en la propia normativa y en los propios códigos de ética, que a partir de Ordenamientos y no de percepciones personales, subjetivas, se pueden hacer acusaciones a conductas que pueden lacerar la violencia entre pares o entre superiores o sub alternos. Le repito; hace unas horas hablamos de dos acusaciones muy concretas que establecen tiempos de circunstancia y no de lugar, incluso una de ellas, hasta donde tengo entendido, ya tiene un procedimiento que ya llegó al Congreso de Jalisco, tengo entendido, y habrá que esperar que la Autoridad competente haga una evaluación. Pero hablar de violencia con temas subjetivos, hablar de violencia con opiniones que pudieran vertirse en este Pleno, pues hay una diferencia muy grande entre la libertad que todos tenemos y la sensibilidad que también todos tenemos. Yo invito a todos mis compañeros Regidores del Partido del Trabajo, que suscribamos esta Iniciativa y que sirva, repito, como reflexión, porque efectivamente como lo dijo mi compañera Laura, efectivamente, las conductas que pueden gustarnos o no, han venido de cualquiera de las sillas de este curul. No hay víctimas, ni hay victimarios, ni hay gente que habla más fuerte que otra, todos tenemos nuestras sonrisitas, todos tenemos nuestras miraditas, todos opinamos, fuerte también, y creo que nadie se anda quejando,

más que, quién seguramente no han salido bien librados de los debates. Ese es el tema. Pido por favor que sea una reflexión, que nos llevemos cada uno de los Regidores a nuestras propias casas, que podamos compartirlo con nuestros compañeros y que, al igual que lo que tiene sentido la Iniciativa, nosotros también exhortemos a una relación saludable con tolerancia, no solo entre nosotros, me atrevería a extenderlo, sino también con nuestros compañeros tanto de la Dirección Jurídica, como de otros Departamentos, como recientemente se dio, la Dirección de Ecología. Por favor, compañeros todos, seamos cuidadosos. Por favor todos compañeros, seamos respetuosos. Y respetando también nuestras personalidades, respetemos y toleremos la personalidad de con quien tenemos un debate, cada Sesión de Ayuntamiento, es cuanto Señora Secretaria.”

d) Que, en contra de la denunciante, se inició la investigación identificada con el número de expediente PIA012/2023, por actos que pudieran haber constituido responsabilidad administrativa.

e) Que la Titular del Órgano Interno de Control emitió el oficio N°65772022, dentro del expediente PIA012/2023, en donde requirió a la denunciante a manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de la renuncia presentada por Faviola Josefina Gildo Santillán.

f) Que la Titular del Órgano Interno de Control, acordó que era inviable permitir el acceso a la investigación a la denunciante en virtud de tratarse de información confidencial.

g) Que mediante oficio 328/2023, la titular del órgano interno de control del ayuntamiento acordó la conclusión y archivo del expediente de investigación PIA012/2023.

Por lo anterior, quedan acreditados estos hechos, por lo



que a continuación serán analizados para verificar si se actualizan las conductas infractoras previstas en el artículo 11, fracción VII, incisos **o)** y **r)**, de la Ley de Acceso.

IX. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisados los hechos que han quedado acreditados, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos del tipo de las conductas infractoras, conforme a lo dispuesto por la Ley de Acceso.

Por principio de cuentas, se considera pertinente realizar algunas precisiones respecto al estudio de **tipicidad** de una conducta.

Así mismo, debe decirse que, en el estudio de la tipicidad, debe tenerse en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al principio de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Ahora bien, el tipo infractor es la descripción normativa de la conducta prohibida prevista en uno o varios preceptos de la legislación.

Por lo que ve a los elementos del tipo son:

-Elementos objetivos: son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos y acreditados por medios de convicción.

-Elementos normativos: son los conceptos incluidos en las descripciones legales de un determinado tipo, que requieren una valoración cultural, científica o jurídica.

-Elementos subjetivos: son las intenciones con las que el agente del hecho delictivo actúa, pueden ser genéricos - presentes en todo evento delictivo por dolo o culpa y subjetivos, descripciones contenidas en el propio tipo penal.

De lo anterior, tenemos que **la descripción del tipo de violencia política contra las mujeres por razón de género** se encuentra en los artículos 2, fracción XXI, del Código Electoral local, en correlación con el diverso precepto 11, primer párrafo de la Ley de Acceso.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entiende por:



(...)

XXI.- Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(...)

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un

grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

o) **Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, **psicológica, institucional**, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, **en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;**

[...]

r) **Obstaculizar** o impedir el acceso a la justicia **de las mujeres para proteger sus derechos políticos;**

ELEMENTOS OBJETIVOS.

En el caso de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la composición del tipo administrativo debe analizarse de la siguiente forma:

a) Sujeto activo: Agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

b) Sujeto pasivo: una mujer o varias mujeres.

c) Conducta: una acción u omisión, incluida la tolerancia, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.



Entonces, la conducta es una manifestación de voluntad del sujeto, consistente en una acción u omisión, incluida la tolerancia.

En el derecho penal, la acción es el acto que origina un delito que acarrea la imposición de una sanción de acuerdo con las responsabilidades establecidas en la ley. Es decir, se trata de aquella acción externa que una persona realiza de manera física y explícita, sin importar si es voluntaria o mecánica.

En el caso de una omisión, se entiende por ésta, a la abstención de una actuación que constituye un deber legal.²⁹

La omisión punible en el derecho penal se refiere a la ausencia de una acción externa esperada en la que el sujeto se encuentra en condiciones de poder cumplir con el mandato, conocida también como acción negativa.

Se le puede exigir responsabilidad penal a la persona siempre y cuando tenga la capacidad de cumplir el mandato, es decir, la persona que tiene la responsabilidad u obligación respecto de algo omite hacer lo que el deber jurídico le obliga, produciendo un resultado típico.

²⁹<https://dle.rae.es/omision>

Por otro lado, la antijuridicidad es la cualidad contraria a derecho de una conducta y por ello ilícita, por infringir alguna norma jurídica, tanto en su aspecto previo de norma de valoración como en el de norma de determinación, es decir, por ser una conducta jurídicamente desvalorada y prohibida; y para que haya antijuridicidad material, una conducta contra algún derecho o bien jurídico, requiere no solo desvalor del resultado, sino también necesariamente desvalor de la acción³⁰.

Cabe mencionar que, en el caso de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el bien jurídico tutelado es el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres de una forma libre de violencia.

A la antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, ha de ser antijurídica.

Finalmente, debe señalarse, que la ausencia de tipicidad en la conducta impide avanzar con los juicios de valor o análisis sobre la antijuridicidad y la culpabilidad, en virtud de que no existen las condiciones para afirmar que el hecho

³⁰<https://dpej.rae.es/lema/antijuridicidad>.



es una conducta delictiva y por ende no genera consecuencia jurídico - penal contra el autor de alguna conducta.

d) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

-Tiempo: puede producirse dentro del proceso electoral o fuera de éste.

-Lugar: puede producirse tanto en la vida pública como en la esfera privada.

-Modo: puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley, al caso, física, psicológica, patrimonial, económica, sexual, digital, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 11, primer párrafo de la Ley de Acceso, determina que la violencia contra las mujeres es todo acto, omisión o incluso tolerancia de violencia basado en la condición de mujer, que tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la

vida pública como en la esfera privada.

Con base en ello, tenemos que, en el caso de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de una valoración jurídica, se desprenden los siguientes elementos:

1) Género: todo acto de violencia basado en la condición de mujer, le afecte de forma desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella.

2) Que el sujeto activo tenga la calidad jurídica de agente estatal, superior jerárquico, colega de trabajo, persona dirigente de partido político, militante, simpatizante, precandidata, precandidato, candidata o candidato postulado o postulada por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

Que la conducta se haya realizado de forma dolosa, esto es, que haya existido ánimo, fin o intención del sujeto activo, de realizar la conducta y que se consumen los elementos que conforman la misma.

X. ANÁLISIS DE TIPICIDAD. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA



INFRACCIÓN DENUNCIADA. Para hacer el estudio de tipicidad en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe tomar en cuenta que, en algunos casos, la tipicidad es de formación alternativa, esto es, que existen diversas modalidades de la comisión infractora, pues una sola disposición legal puede contener diversas hipótesis descriptivas de ilicitud, ya que el propio legislador estableció que ese tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación.

En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SG-JDC-25/2022³¹, SG-JDC-27/2022³² y SG-JDC-118/2022³³, determinó que la infracción de violencia política en razón de género, es una conducta de formación alternativa; por lo cual, al existir diversas modalidades y cada una, con una formación legal específica, se hace necesario que, en la instauración de Procedimientos Especiales Sancionadores, **se especifique la conducta objeto de la denuncia y que ésta se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa**, para que la persona señalada pueda formular una defensa adecuada.

³¹ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias5guadalajara/SG-JDC-0025-2022.pdf>

³² <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0027-2022.pdf>

³³ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0118-2022.pdf>

Así las cosas, es necesario establecer con claridad el supuesto legal que se considera acorde con el hecho denunciado, de otro modo, se corre el riesgo de una concepción demasiado amplia y ambigua, que imposibilite el adecuado ejercicio de la garantía de audiencia, al no saberse cuál es exactamente la descripción típica por la que se emplaza a un Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política en razón de género.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 7/2005 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**"³⁴.

Ahora bien, en el caso concreto, los tipos infractores materia del presente procedimiento sancionador, fueron los previstos en el artículo 11, fracción VII, incisos **o)** y **r)**, de la Ley de Acceso, los cuales establecen:

[...]

o) **Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, **psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;**

[...]

r) **Obstaculizar** o impedir el acceso a la justicia **de las mujeres para proteger**

³⁴Publicada en el Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



sus derechos políticos;

Por lo cual, este órgano jurisdiccional realizará el estudio atendiendo a las citadas conductas infractoras, con relación al hecho acreditado, toda vez que dicho tipo es de configuración alternativa.

Los hechos acreditados respecto de estas conductas son las siguientes:

Respecto al inciso o), que el Presidente Municipal Alejandro Barragán Sánchez, en repetidas ocasiones durante sesión ordinaria de ayuntamiento N°. 14, de veintiocho de junio del año dos mil veintidós, realizó múltiples comentarios haciendo referencia directa y con conocimiento de causa a un supuesto procedimiento administrativo en contra de una regidora, por supuestas faltas administrativas, dirigiéndose con la mirada hacia su persona, y sosteniendo una postura intimidatoria y de hostigamiento político y de violencia de género, ocasionando en ella, en primer lugar la duda sobre si los señalamientos y acusaciones expuestas en esa sesión se estaban atribuyendo a su persona y en segundo una sensación de angustia y ansiedad al no tener conocimiento de los hechos y actos de que se le acusaban.

Por lo que ve al inciso r), contra actos de la titular del órgano interno de control del ayuntamiento Nidia Araceli

Zúñiga Salazar, que no obstante que el caso ya había sido archivado y declarándose incompetente desde abril del año pasado, el veintiocho de octubre del año dos mil veintidós y mediante oficio 657/2022, se le pidió dar una contestación a la denuncia interpuesta por la ex servidora pública Josefina Gildo Santillán; esto sin entregarle copia de la denuncia presentada por esta; incorporando en el oficio una transcripción de la renuncia de la presunta denunciante, pero sin anexar la denuncia, sin contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa que se le acusa.

Que en su respuesta solicitó copias certificadas de todo lo actuado el diez de noviembre de dos mil veintidós mediante oficio 712/2022, se le pidió ampliar su contestación, sin que tampoco se le diera copia de dicha denuncia, y, por el contrario, se le dijo que no había lugar a la solicitud de copias certificadas en virtud de que dicha información es reservada confidencial.

Que tal oficio constituye una clara violación a sus derechos humanos y al debido proceso.

Con base en los **elementos del tipo infractor** descritos en el considerando anterior, se procederá a hacer el estudio de tipicidad en el presente procedimiento sancionador.



ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL INCISO O), EN LO RELATIVO A LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA E INSTITUCIONAL ATRIBUIDAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Elementos objetivos

a) Sujetos activos. Alejandro Barragán Sánchez, quien ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

b) Sujeto pasivo. La regidora denunciante.

c) Conducta. En ese sentido, una vez analizado el caudal probatorio, no se tiene acreditado el presente elemento, pues del contenido del acta de oficialía electoral, el funcionario, al realizar un análisis de las expresiones efectuadas por el presidente municipal durante sus intervenciones en la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 14, asentó lo siguiente:

“Esta intervención concluye en el minuto 9:13, durante toda la intervención se aprecia al Presidente Municipal hablando con seriedad y dirigiéndose al pleno de manera general.”

(...)

“Durante su intervención, el hombre en cuestión se ve calmado, habla con seriedad, de manera pausada y dirigiéndose a todos los integrantes del pleno.”

(...)

“Durante su intervención, el masculino de (SIC) dirige la mayor parte del tiempo a la regidora Laura Elena Martínez Ruvalcaba y posteriormente, casi para finalizar, voltea a su derecha para ver el resto de los integrantes del pleno.

...”

(...)

...Se le ve al presidente hablando con seriedad y en un tono diplomático, con el ánimo de dar por concluido el debate.”

Con lo anterior, no se actualiza el presente elemento de la conducta, consistentes en miradas y expresiones de hostigamiento, vertidas durante la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento N°14, de fecha veintiocho de junio.

d) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.

No se configuran estos elementos, al no haber quedado acreditado que se hubieren realizado miradas de hostigamiento y expresiones, vertidas durante la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento N°14, de fecha veintiocho de junio.

Elementos normativos

1) Género: todo acto de violencia basado en la condición de mujer.

El elemento de que el hecho se base en estereotipos de género **no se configura**, toda vez que, en el caso concreto, no puede aseverarse que la conducta denunciada se hubiera basado en elementos de género.

Por principio, se debe establecer, que no todo lo que les sucede a las mujeres necesariamente se basa en su género o en su sexo.

Así, de la conducta analizada no se advierten elementos



para afirmar que las expresiones efectuadas por el presidente municipal durante la multicitada sesión, se hubieren realizado exclusivamente porque la regidora es mujer.

En el caso, **no puede afirmarse que las expresiones efectuadas por el presidente municipal reproduzcan o sean con base en estereotipos de género**, pues, como se ha razonado, no se basa en la condición sexo-genérica de la quejosa ni tampoco la coloca en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, con los elementos aportados en el sumario no se acreditó que, como consecuencia de sus intervenciones durante la sesión, la denigrara o afectara su dignidad como mujer.

Por el contrario, las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal se dieron en el contexto de discusión de dos propuestas para la implementación de normas para la efectiva conducción de las relaciones laborales entre personal del Ayuntamiento y los trabajadores del mismo, por lo que las sus intervenciones fueron su opinión respecto de las propuestas formuladas, lo que es desde luego su derecho, como integrante del Pleno del Ayuntamiento.

En ese contexto, no existen elementos para determinar que los comentarios de los cuáles se duele la promovente se hubieran dirigido a ella por ser mujer, o que le generara una afectación mayor, pues lo cierto es que las manifestaciones y las propuestas de acuerdo discutidas

tuvieron como objetivo generar el clima de debate necesario para la formulación de normas aplicables para sus integrantes. En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado con las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

En consecuencia, al **no haberse acreditado este elemento** necesario para la configuración de la infracción, resultaría ocioso continuar con el análisis del resto de los elementos.

En efecto, para que la conducta sea típica deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos y normativos, no se ha acreditado el elemento normativo consistente en el género, y al no acreditarse éste, la conducta es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, como el elemento subjetivo relativo a la existencia de dolo en la conducta.

ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL INCISO R), DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE ACCESO, ATRIBUIDAS A NIDIA ARACELI ZÚÑIGA SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO.

Elementos objetivos



a) **Sujeto activo.** Nidia Araceli Zúñiga Salazar, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

b) **Sujeto pasivo.** La regidora denunciante.

c) **Conducta (acción, omisión o tolerancia).** Ahora bien, en el caso a estudio, el tipo infractor específico atribuido a la parte denunciada lleva como conducta rectora "**Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos**" por lo que para el encuadramiento del tipo infractor se deben haber actualizado las siguientes condiciones:

I) Haber **obstaculizado** el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o;

II) Haber **impedido** el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.

En la especie, el tipo atribuido es la comisión de la conducta de "*haber obstaculizado*" el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos en materia político electoral.

De autos no se tiene por acreditada la conducta infractora, consistente en, algún acto u omisión que

hubiera obstruido el acceso a la justicia de la denunciante en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y en todo caso, el estándar de prueba aplicable a esta infracción requería que se efectuara la valoración administrativa de los actos denunciados dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme al orden jurídico administrativo.

Esto es así, pues, en primer término, la palabra “obstaculización”, de acuerdo con la definición de la real academia española, es “impedir” o “dificultar”, es decir que, mediante un acto o una serie de actos, se imponga una carga mayor, superable o insuperable para acceder a algún medio jurídico que permita o facilite el acceso a la justicia de las mujeres.

En ese sentido, de la significación del concepto “obstaculizar” se desprende que se puede presentar cuando se impone **una carga mayor de forma injustificada**, aun cuando no la torne en una denegación total de la justicia, en perjuicio de una persona determinada.

Respecto de lo anterior, este Tribunal estima que la valoración probatoria, respecto de la legalidad o no, para determinar si esa dificultad procesal para acceder a la justicia, a saber, el de la negativa de acceso a los registros de la investigación, fue justificada o no, debe evaluarse



materialmente los actos que se dieron al interior del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cual, escapa de la esfera de competencia de este Tribunal, puesto que la valoración de los actos, en el marco de un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dilucidar si fue compatible con el marco legal o no, es competencia de un órgano en materia administrativa.

En ese sentido, este Tribunal estima que para determinar la existencia o inexistencia de la conducta prevista en el artículo 11, fracción VII), inciso r), **debe existir algún elemento objetivo que haya sido previamente valorado** por la autoridad competente en donde se verificara si el actuar de la autoridad primigenia fue o no apegado a derecho, pues al pretender que este Tribunal Electoral se sustituya en autoridad administrativa y determine si fue lícito que se le hubiera requerido a la denunciante rendir su declaración sin permitirle el acceso a los registros de la investigación implicaría examinar el contenido de diversas leyes en materia sustantiva y adjetiva propiamente de procedimientos de responsabilidad administrativa, los cuáles, no resultan competencia de este Órgano Jurisdiccional en materia electoral.

Para tener por acreditada la infracción, es necesario

responder a la interrogante, ¿fue legal el actuar de la Titular del Órgano Interno de Control cuando requirió la contestación de la denunciante sin permitirle acceso a los registros de la investigación? E indudablemente para determinar si fue o no ajustado a derecho lo que constituyó la negativa, es precisamente una autoridad administrativa quien podría determinar en su caso, la legalidad de la citada actuación.

Ahora bien, en el caso, es claro que la Titular del Órgano Interno de Control ordenó el cierre de la investigación mediante oficio 328/2023, sin embargo, por ese hecho, no podría considerarse que el procedimiento se instauró con el ánimo de obstaculizar o impedir el acceso a la justicia, sino que es necesario estudiar los elementos que motivan y fundamentan las actuaciones, lo cual, como ya se apuntó, no son competencia de este Tribunal Electoral.

No obstante lo anterior, la denunciante tuvo expedito su derecho para instar los procedimientos de responsabilidad administrativa que le permitieran a un órgano con competencia en la materia conocer si las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo en cita, fueron o no apegados a la normatividad de la materia.

Por lo anterior, no se tiene por acreditado el presente elemento.



d) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.

No se configuran estos elementos, al no haber quedado acreditado que se hubiere obstaculizado o impedido el acceso a la justicia de la denunciante, para proteger sus derechos políticos.

Elementos normativos

1) Género: todo acto de violencia basado en la condición de mujer.

El elemento de que el hecho se base en estereotipos de género **no se configura**, toda vez que, en el caso concreto, no puede aseverarse que la conducta denunciada se hubiera basado en elementos de género.

Por principio, se debe establecer, que no todo lo que les sucede a las mujeres necesariamente se basa en su género o en su sexo.

Así, de la conducta analizada no se advierten elementos para afirmar que la tramitación del procedimiento de investigación administrativa número PIA012/2022 la solicitud de información se hubiere realizado exclusivamente porque la regidora es mujer.

Es decir, en el caso **no puede afirmarse que el trámite del procedimiento de investigación administrativa número PIA012/2022 reproduzca o sea con base en estereotipos de género**, pues, como se ha razonado, no se basa en la condición sexo-genérica de la quejosa ni tampoco la coloca en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, con los elementos aportados en el sumario no se acreditó que, como consecuencia de su tramitación, estuviera viciado de origen, doloso y falso que constituyera un acto de violencia política en razón de género, que jurídicamente era inviable, y que tuvo el propósito de afectar su estabilidad emocional, psicológica, así como el desempeño de su función pública, cometiendo supuestas violaciones a sus derechos humanos y el debido proceso, con el ánimo de dañar su reputación, el prestigio, y su presunción de inocencia, dejándola en estado de indefensión.

En consecuencia, al **no haberse acreditado este elemento** necesario para la configuración de la infracción, resultaría ocioso continuar con el análisis del resto de los elementos.

En efecto, para que la conducta sea típica deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos y normativos, no se ha acreditado el elemento normativo consistente en el género, y al no acreditarse éste, la conducta es atípica, por lo que resulta innecesario el



análisis de los restantes elementos, como el elemento subjetivo relativo a la existencia de dolo en la conducta.

CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional, **declara la inexistencia de las conductas** previstas en los incisos **o)** y **r)**, de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a los servidores públicos del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, Presidente Municipal y Titular del Órgano Interno de Control.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 471, párrafo 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

Único. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas a **Alejandro Barragán Sánchez** y **Nidia Araceli Zúñiga Salazar**, Presidente Municipal y Titular del Órgano Interno de Control, respectivamente, ambos del

Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado, por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**